EXP. N.° 03713-2010-PHC/TC
PIURA
JUAN CARLOS ORTIZ ATOCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo García Gallo, a favor de don Juan Carlos Ortiz Atocha, contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 140, su fecha 20 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario de Piura "*Rio Seco*", señor Ekert Dick Chávez Guerrero, denunciando que con el traslado del favorecido a un establecimiento penitenciario desconocido se ha afectado sus derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.

Al respecto afirma que con fecha 23 de mayo de 2010 el actor fue trasladado de establecimiento penitenciario al haber sido incluido *de mala manera* en una relación de peligrosos delincuentes que vienen extorsionando desde el interior de los penales, pues a él no se le encontró ninguna prueba que demuestre que es parte de los extorsionadores que fueron trasladados, y que por el contrario la medida que se cuestiona obedece a represalias por las denuncias que ha venido efectuado contra agentes del INPE por actos de abuso de autoridad, lesiones y tortura.

Realizada la investigación sumaria el emplazado señala que el favorecido del hábeas corpus fue trasladado de establecimiento penitenciario como consecuencia de un procedimiento administrativo que culminó en la expedición de una resolución directoral que ejecutó la medida por regresión en el tratamiento penitenciario. Asimismo manifiesta que el traslado se ejecutó el 23 de mayo con destino al Establecimiento Penitenciario de Ancón.

EXP. N.° 03713-2010-PHC/TC
PIURA
JUAN CARLOS ORTIZ ATOCHA

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 5 de agosto de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que el traslado del actor se ha efectuado por las causales de seguridad y regresión en el tratamiento penitenciario, no constituyendo la medida adoptada una violación a sus derechos. Agrega que las denuncias de abuso de autoridad, lesiones y torturas han sido ventiladas en la instancia correspondiente en donde fueron archivadas definitivamente.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución recurrida por considerar que el traslado se encuentra plenamente sustentado en la resolución administrativa, y que no se ha vulnerado los derechos constitucionales alegados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N.° 035-2010-INPE/12, de fecha 20 de mayo de 2010, a través de la cual la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE autorizó el traslado del actor del Establecimiento Penitenciario de Piura, por regresión en el tratamiento penitenciario, al Establecimiento Penitenciario de Ancón (Oficina Regional de Lima), en la ejecución de sentencia que viene cumpliendo por el delito de robo agravado.

   Con tal propósito se denuncia que el cuestionado traslado se ha ejecutado *de mala manera* ya que el favorecido habría sido incluido indebidamente en el traslado de peligrosos delincuentes que vienen extorsionando desde el interior de los penales, lo que afecta su derecho a la libertad individual. Por otro lado se sostiene que el cuestionado traslado obedece a represalias por las denuncias que el actor ha venido efectuado en contra de personal del INPE por actos de abuso de autoridad, lesiones y tortura.

Cuestión previa

2. De manera preliminar al pronunciamiento del fondo de la controversia constitucional planteada en el presente hábeas corpus este Colegiado advierte que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos no se aprecian elementos que generen verosimilitud respecto *al alegado traslado de establecimiento penitenciario del actor por motivo de la aducida represalia* que se exponen en los hechos de la demanda, contexto en el que no cabe un pronunciamiento de fondo.

Del derecho de los internos respecto de las condiciones en las que se cumple la privación de su libertad

3. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo que procede para tutelar "*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*", puesto que aun cuando la libertad individual ya se encuentre coartada por un mandato judicial (detención provisional o cumplimiento de una pena) cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten la violación o amenaza de los derechos componentes de la libertad personal, como lo son, entre otros, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, del derecho a la visita familiar y de manera muy significativa del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Cfr. STC 590-2001-HC/TC, STC 2663-2003-HC/TC y STC 1429-2002-HC/TC).

4. Al respecto este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar a través de reiterada jurisprudencia que *tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos*. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar [Cfr. STC 0726-2002-HC/TC, entre otras].

   Es por ello que cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente e incluso cuando ésta sea debida a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de *tratamiento* públicos o privados, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.

Análisis del caso en concreto

5. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, expediente N.° 0726-2002-HC/TC, que "el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro *no* es en sí mismo un acto inconstitucional (...)", en tanto la Administración Penitenciaria es el órgano del sector justicia cuya atribución es determinar la ubicación del interno en el establecimiento penitenciario que considere, sin que esto último comporte arbitrariedad. En efecto, en tanto el traslado, o su omisión, pueda dar lugar a un agravamiento de los derechos fundamentales no restringidos por la sentencia condenatoria (Vgr. el derecho a la salud e integridad personal, entre otros), cabe el control constitucional de los actos de la administración penitenciaria en torno a este tema.

6. El Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2° que el interno "es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria". Asimismo el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159.° que "el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: "2. Por regresión o progresión en el tratamiento penitenciario". Al respecto, el artículo 65-C de dicho corpus normativo señala que son causales de la regresión en el tratamiento:

   1. La acumulación de dos evaluaciones desfavorables.
   2. La comisión reiterada de una de las faltas graves o leves establecidas en el Código de Ejecución Penal; y,
   3. La comisión de una falta grave o leve que afecte sensiblemente la seguridad del penal.

7. En el presente caso, de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos se tiene: ***i)*** el Acta de Sesión Ordinaria N.° 005-2010-CTP-INPE-EP-PIURA, de fecha 26 de enero de 2010, que advierte del Informe N.° 007-2010-INPE-17.111-SDSP en el que se da a conocer sobre la falta disciplinaria del favorecido al haber agredido física y verbalmente a dos servidores del INPE, catalogando dichas faltas como graves; ***ii)*** el Acta de Sesión Ordinaria N.° 022-2010- INPE/17-111-CTP, de fecha 13 de abril de 2010, mediante la cual se evalúa el Informe N.° 002-2010-INPE-17-111/SUBD.S.P en el que se da a conocer sobre la falta disciplinaria y acciones delictivas de 9 reos, entre los que se encuentra el actor, catalogándolos como *de difícil readaptación que poseen y comercian sustancias y objetos prohibidos dentro del penal y estarían extorsionando a empresarios en la ciudad de Piura en coordinación con internos de otros penales*, por lo que, entre otro, se propuso de emergencia el traslado de los aludidos reos por regresión en el

tratamiento penitenciario; y finalmente ***iii)*** la Resolución Directoral N.° 035-2010-INPE/12, de fecha 20 de mayo de 2010 (fojas 50), por la cual la Dirección de Tratamiento Penitenciario autorizó el traslado del actor (entre otros) del Establecimiento Penitenciario de Piura al Establecimiento Penitenciario de Ancón, señalando que se ha remitido *su expediente de traslado por regresión en el tratamiento penitenciario* así como la propuesta del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Piura – Oficina Regional del Norte-Chiclayo– para el traslado de los reos a un establecimiento que tenga un régimen cerrado especial, por lo que al respecto refiriéndose a actas e informes que sustentan que *dichos internos han vulnerado el régimen disciplinario al poseer y comercializar sustancias prohibidas hábilmente camufladas en diferentes lugares del pabellón, al poseer celulares que son utilizados para extorsionar a empresarios de la ciudad de Piura, además de que vendrían planeando motines, reyertas y otros en contra de las autoridades del penal* ***quebrantando de esa forma el principio de autoridad y la seguridad integral****, asimismo son reos que continuamente vienen siendo sancionados a la vez que registran sanción disciplinaria vigente, no responden favorablemente a las acciones de tratamiento social –conforme lo refiere el área de asistencia social–* por lo que la autoridad penitenciaria aplicó la medida cuestionada indicando expresamente que ello se encuentra regulado en el artículo 159°, inciso 2 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

De lo antes expuesto este Colegiado aprecia que la resolución administrativa cuestionada no resulta inconstitucional, toda vez que el traslado de establecimiento penitenciario del actor se encuentra *razonablemente* sustentado en la causal prevista en el inciso 2 del artículo 159° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, sensiblemente vinculado con la seguridad del Establecimiento Penitenciario, apreciándose, además que dicho pronunciamiento fue emitido señalándose el nombre del interno y el del establecimiento penitenciario de destino.

8. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad individual del favorecido con la emisión de la resolución administrativa que dispuso su traslado de establecimiento penitenciario, por la causal de regresión en su tratamiento penitenciario, pronunciamiento de la administración penitenciaria que no comporta un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condición en que el actor cumple la pena que le ha sido impuesta.

9. Finalmente, a propósito del caso de autos, toca al Tribunal Constitucional recordar a la Administración Penitenciaria que el Régimen Penitenciario debe condecirse

con la prevención especial de la pena, que *hace referencia al tratamiento, resocialización del penado* (reeducación y rehabilitación) *y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena*, lo cual es acorde con lo señalado en el artículo 139°, numeral 22 de la Constitución, al mismo tiempo que con la prevención general de la pena que *obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad*, implicando esto último la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, lo cual es conforme a lo establecido en el artículo 44° de la Constitución que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad.

En este sentido, de un lado, este Colegiado aprecia que al favorecido (y otros) se les atribuye la realización de actos que comprometen la seguridad del establecimiento penitenciario y de la sociedad en general, e incluso actos que podrían ser calificados como constitutivos de delitos (la presunta extorsión a personas civiles); y de otro se advierte que el actor del presente hábeas corpus tiene más de un ingreso al establecimiento penitenciario por el delito de robo agravado (en banda), conforme se aprecia de certificado otorgado por el Jefe del Registro e Historial Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Piura (fojas 112); por consiguiente la Autoridad Penitenciaria, adoptando políticas de prevención, debe realizar una rigurosa clasificación en el establecimiento penitenciario y régimen penitenciario que estrictamente corresponde a cada interno, ello conforme a las normas establecidas por el Código de Ejecución Penal, su reglamento y demás dispositivos, de modo que se dé el tratamiento que más coadyuve a su resocialización a la vez que dicha clasificación no resulte inadecuada a la seguridad de los establecimientos penitenciarios y mucho menos de los demás internos y personas que conviven en la sociedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la libertad individual del actor con su traslado de establecimiento penitenciario, lo que se sustenta de los fundamentos 7 y 8, *supra*.

2. Disponer la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso constitucional de autos, al Ministerio de Justicia, a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario y a las direcciones de la Oficina Regional del Norte – Chiclayo y de la Oficina Regional de Lima, para su conocimiento y fines.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR